

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 14 de junio de 2022. Contiene 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. A despacho para que provea. Medellín, 15 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00228 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Edith Merly Monsalve Durango.
Demandado	Luis Alberto Luna Gallego.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interl.	# 0837.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La señora **Edith Merly Monsalve Durango**, a través de la profesional del derecho que la pretende representar sus intereses, y dada adjudicación que se le realizó en la sucesión del señor **Blas Antonio Monsalve**, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, en contra del señor **Luis Alberto Luna Gallego**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor, por una presunta obligación que se habría garantizado mediante hipoteca, constituida a través de la escritura pública número 1.996 del 31 de mayo de 2010 de la Notaría 16 de Medellín.

La presunta obligación, correspondería a un **capital de treinta millones de pesos** (\$30´000.000.00), más los intereses de plazo y los de mora; los cuales, según lo redactado en la demanda, ascendería a la suma de **setenta y tres millones trescientos treinta y ocho mil pesos** (\$73´338.000.00), por presuntos intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.7% mensual desde el 1° de julio de 2010 al 30 de junio de 2022; y de **ciento cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos pesos** (\$104´269.500.00), por intereses moratorios liquidados con diferentes tasas, y también desde 1° de julio de 2010 al 30 de junio de 2022.

El bien inmueble objeto de la mencionada hipoteca, según lo indicado en el escrito de la demanda, se identifica así: “...LOCAL NÚMERO 212: ubicado en el segundo piso, en forma rectangular, destinado a comercio, con acceso, por la Calle 48 (pichincha) Numero 53-99 y por la carrera 54 (Cúcuta) Numero 56-22, altura

2.67 metros lineales. Forma parte de un Edificio de Propiedad Horizontal, situado en esta ciudad de Medellín, denominado CENTRO COMERCIAL CUPICHINCHA, perímetro 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 214 punto de partida. Área 13.40 metros cuadrados. Linderos; Norte, con muro divisorio que lo separa del local numero 206; sur, con muro divisorio que lo separa del local 213; Occidente, con cortina metálica que lo separa de zona de circulación; Nadir, con la losa de entrepiso que lo separa del primer piso; Cenit, con la losa de entrepiso que lo separa del tercer piso...”.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que a la letra indica “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2022, mediante el Decreto 1724 de 2021.

Revisado el asunto de la referencia, observa el despacho, que si bien la apoderada que pretende representar a la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital y los intereses de plazo y a los moratorios, lo cual ascendería a la suma de **doscientos siete millones seiscientos siete mil pesos (\$207´607.000.00)**, lo cierto es que, la abogada, liquidó los intereses de plazo y los de mora **en las mismas fechas**, es decir, para ambos, entre el 1° de julio del 2010 y el 30 de junio del 2022, como si los mismos corrieran de manera **simultánea**.

Adicionalmente, la apoderada, hace una liquidación de intereses tanto de plazo como moratorios, por la suma total de la presunta obligación, es decir, por la suma de **treinta millones de pesos (\$ 30´000.000.00)**; sin embargo, conforme se indica en la escritura pública número 1.996 del 31 de mayo de 2010, de la Notaría 16 de Medellín, por medio de la cual se constituyó la hipoteca, dicha suma se cancelaría en dos (2) cuotas diferentes, a saber, **quince millones de pesos (\$15´000.000.00)**, el día 15 de julio de 2010, y los otros **quince millones de pesos (\$15´000.000.00)**, el 30 de agosto de 2010; por ende, **no es posible que**

los intereses, tanto de plazo como moratorios, se liquiden de manera conjunta, pues el plazo y el vencimiento **son completamente diferentes**.

Es importante aclarar que los intereses de plazo, como su nombre lo indica, corresponden a aquellos intereses que son generados durante el periodo del plazo para pagar la presunta obligación, es decir, en el tiempo transcurrido entre el presunto contrato de mutuo, o préstamo, y la fecha de exigibilidad de la obligación, o de vencimiento. Y por su parte, los intereses de mora corresponden a aquellos que se generan con posterioridad a la fecha de exigibilidad o vencimiento de la presunta obligación, en caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor.

Por lo tanto, para el caso en concreto, **los intereses de plazo de la primera cuota del capital debido (\$15'000.000.00)**, corrieron entre el 1° de junio y el 15 de julio de 2010, es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario; y, por ende, si el interés de plazo pactado correspondía a la tasa 1.7% mensual, el total de los mencionados intereses sobre la primera cuota del capital adeudado, es la suma de **trescientos ochenta y dos mil quinientos pesos** (\$382.500.00). Y, **los intereses de plazo de la segunda cuota del capital adeudado (\$15'000.000.00)**, corrieron entre el 1° de junio y el 30 de agosto de 2010, es decir, noventa y un (91) días calendario; y, por ende, si el interés de plazo pactado correspondería a la tasa del 1.7% mensual, el total de los mencionados intereses es la suma de **setecientos setenta y tres mil quinientos pesos** (\$773.500.00).

Ahora, respecto de los **intereses moratorios**, para la **primera cuota**, corren a partir del 16 de julio del año 2010, es decir, al día siguiente al vencimiento del plazo; los cuales, liquidados conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta el 14 de junio de 2022, que es la fecha de radicación de la demanda, arroja como resultado la suma de **cuarenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y cinco centavos** (\$45'999.463,35). Y, para la **segunda cuota**, corren a partir del 31 de agosto de 2010, es decir, al día siguiente al vencimiento del plazo; los cuales, liquidados conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta el 14 de junio de 2022, que es la fecha de radicación de la demanda, arroja como resultado la suma de **cuarenta y cinco millones seiscientos veinticinco mil seiscientos once pesos con sesenta y tres centavos** (\$45'625.611,63).

En conclusión, conforme a lo antes expuesto, la **PRIMERA CUOTA**, tiene como **capital** la suma de **quince millones de pesos** (\$15'000.000,00), los **intereses de plazo** la suma de **trescientos ochenta y dos mil quinientos pesos** (\$382.500,00), y los **intereses de mora**, la suma de **cuarenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y cinco centavos** (\$45'999.463,35), lo que arroja un **TOTAL** de esta presunta obligación, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS** (\$61'381.963,35).

Y, la **SEGUNDA CUOTA**, tiene como **capital** la suma de **quince millones de pesos** (\$15'000.000.00), los **intereses de plazo** la suma de **setecientos setenta y tres mil quinientos pesos** (\$773.500.00), y los **intereses de mora**, la suma de **cinco millones seiscientos veinticinco mil seiscientos once pesos con sesenta y tres centavos** (\$45'625.611.63), lo que arroja un **TOTAL** de esta

presunta obligación, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS** (\$61'399.111.63); las cuales, sumadas, ascienden a un valor de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** (**\$122'781.077.98**) al momento de presentación de la demanda.

Por lo que, si bien en la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte actora, se asigna como total de las pretensiones a la fecha de la radicación de la misma, es decir, al 14 de junio de 2022, un valor de **doscientos siete millones seiscientos siete mil pesos** (\$207'607.000.00); pero este monto NO se ajusta a lo derivado de los documentos aportados como base de la ejecución, ni a la forma como se deben liquidar los intereses conforme a la normatividad vigente, pues según lo explicado, el valor total a cobrar sería de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** (**\$122'781.077.98**) al momento de presentación de la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta lo enunciado sobre el valor total de la ejecución que se pretende, se estima que la demanda es de **menor cuantía**, ya que las pretensiones son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razones de la cuantía; por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese son los funcionarios competentes para adelantar este litigio, por dicha circunstancia.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por **falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por la señora **Edith Merly Monsalve Durango**, en contra del señor **Luis Alberto Luna Gallego**, por falta de competencia en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 101



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**